



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 731244089001- 2020-00083-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Francisco Estrada Gómez

Se recibió demanda para iniciar proceso ejecutivo por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada contra FRANCISCO ESTRADA GOMEZ, la cual se declaró inadmisile mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación (Fl. 127).

En el referido proveído en su numeral primero y segundo, se solicitó a la parte actora lo siguiente:

“PRIMERO: APORTE el poder en el cual se indique de manera clara, precisa y expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que representará a la entidad demandante; la cual deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º artículo 5º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: REMITA el poder para la presente acción judicial, desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, inscrita por el poderdante en el registro mercantil. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º artículo 5º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.”

El día 25 de agosto de 2020, la parte demandante presenta escrito de subsanación (Fls. 128 al 131), del cual se tiene, respecto del numeral primero de la providencia de inadmisión, que conforme constancia secretarial, la dirección electrónica de la apoderada consignada en el poder (Fl. 130), coincide con la que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por ende, se cumplen las exigencias del inciso 2º del artículo 5º del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Ahora bien, en cuanto a lo dispuesto en el numeral segundo de la misma providencia de inadmisión, conforme el inciso 3º artículo 5 del mencionado decreto, los poderes de las entidades inscritas en el Registro Mercantil, deben provenir de la dirección electrónica del poderdante allí registrada; toda vez que el decreto 806 de 2020, empezó a regir desde el pasado 4 de junio del presente año, por tanto, las demandas presentadas después de la entrada en vigencia del referido Decreto, deben ceñirse a las disposiciones especiales allí contenidas y en el presente caso, ello no se realizó por la parte actora.

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 731244089001- 2020-00083-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Francisco Estrada Gómez

En ese orden de ideas, se tiene que no se subsanó la demanda en los términos del auto de fecha 10 de agosto de 2020, proferido por este Despacho y como quiera que la subsanación no se produjo, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA,**

RESUELVE

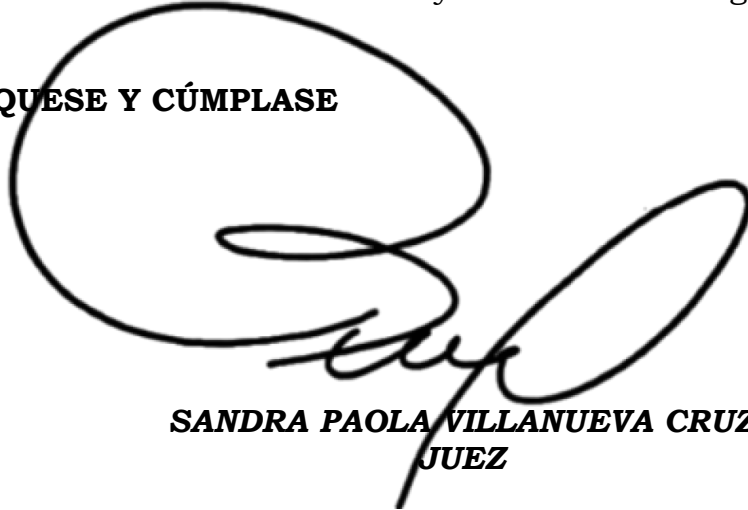
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada contra FRANCISCO ESTRADA GOMEZ, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a long, sweeping stroke that ends in a smaller loop.

SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ